



RESOLUCIÓN

NÚMERO:

180-00

FECHA: **30 MAY 2000**

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 251 de fecha 10 de agosto de 1999, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.824 de fecha 8 de noviembre de 1999, relativo a la regulación del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, y con el objetivo de establecer los requisitos, condiciones y exigencias mínimas a que habrán de ajustarse las Sociedades de Garantías Recíprocas, para su Promoción, Constitución y Funcionamiento, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS DE PROMOCIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS NACIONALES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS Y DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS"

CAPÍTULO I De la Promoción

Artículo 1.- La promoción de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y de las Sociedades de Garantías Recíprocas, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en esta normativa. En todo caso, el número de promotores para las Sociedades de Garantías Recíprocas que deseen tener carácter nacional, no podrá ser inferior a sesenta (60) promotores; y para las regionales no menor de treinta (30) promotores, entre los cuales debe existir un socio de apoyo. Asimismo, la promoción de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas, deberá hacerse por las Sociedades de Garantías Recíprocas o por los entes del Estado.

Artículo 2.- Los interesados en promover un Fondo Nacional de Garantías Recíprocas o una Sociedad de Garantías Recíprocas, deben acompañar a la respectiva solicitud, la siguiente información:

a) Personas Naturales: Copia de la cédula de identidad, nacionalidad, domicilio y curriculum vitae de cada uno de los promotores, del cual se evidencie su experiencia en actividades relacionadas con el sector; así como, un balance personal y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) años.

b) Personas Jurídicas: documentos constitutivos y estatutos sociales actualizados, los estados financieros y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de por lo menos los últimos tres (3) años siempre y cuando tenga al menos tres (3) años de



constituida. En el caso que los promotores y posibles accionistas sean personas jurídicas, deberán consignar la documentación necesaria para determinar las personas naturales que poseen el control de dichas sociedades.

c) Relación de los futuros socios indicando su clasificación y participación en el capital social.

d) Monto del capital social, con indicación expresa del origen de los fondos a ser utilizados; así como, el porcentaje del mismo que será pagado al momento de comenzar sus operaciones.

e) Proyecto de documento constitutivo y de los estatutos sociales; y,

f) Estudio económico que justifique su establecimiento e incluya el plan de negocios.

Artículo 3.- El plan de negocios deberá contener:

a) Justificación económica y financiera de la viabilidad para constituir la Sociedad de Garantías Recíprocas o el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas, que incluirá estados financieros proyectados para los dos (2) primeros años.

b) Plan de operaciones donde se especifiquen los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se concretará el plan de negocios propuesto, con indicación de los servicios, actividades, recursos humanos, y tecnología, que se aplicarán.

c) Proyecto de la normativa para el otorgamiento de las garantías.

d) Estrategias de mercado.

e) Estructura organizativa, con indicación del perfil del cargo del Presidente, Directores y de los responsables de la administración y control de las sociedades.

f) Sistemas de control interno, contable y administrativo que se propone establecer la Sociedad de Garantías Recíprocas o el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas.

h) Presentar los planes de operación conjunta, de convenios o acuerdos con otras Sociedades de Garantías Recíprocas o el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas.

Artículo 4.- No podrán ser promotores, socios beneficiarios, ni directivos de una Sociedad de Garantías Recíprocas o de un Fondo Nacional de Garantías Recíprocas:

a) Quienes ejerzan funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes, de elección popular para la integración de cuerpos legislativos o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de Sociedades de Garantías Recíprocas o Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas, en las cuales tengan participación.

b) Las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados.

c) Quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras, de acuerdo con la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

d) Quienes hayan sido Presidentes, Directores, Administradores y Consejeros de bancos e instituciones financieras intervenidas o liquidadas, o que hubieren sido objeto de las medidas contempladas en los artículos 161, numeral 4, 168 y 169 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras en los dos (2) años anteriores a la intervención, liquidación o establecimiento de dichas medidas.

e) Quienes hayan sido Presidentes, Directores, Administradores y Consejeros de Sociedades de Garantías Recíprocas o Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas intervenidos o liquidados, o que hubieren sido objeto de las medidas contempladas en el artículo 38 del Decreto Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Industria, en los dos (2) años anteriores a la intervención, liquidación o establecimiento de dichas medidas.

f) Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad de ese sector.

g) Quienes hayan sido sancionados mediante sentencia definitivamente firme, de conformidad con la Ley Orgánica Sobre Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas.

Artículo 5.- Recibida la solicitud de promoción, así como los recaudos correspondientes, esta Superintendencia analizará la información suministrada y en un lapso de quince (15) días hábiles comunicará a los promotores cualquier información incompleta o faltante, debiendo completarla dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. De no suministrar el solicitante toda la información dentro del lapso señalado anteriormente, se considerará que los promotores han desistido de la solicitud efectuada.

Artículo 6.- La solicitud de autorización de funcionamiento deberá ser resuelta en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la recepción de la

solicitud en esta Superintendencia, o en el supuesto de requerirse nueva información, dicho lapso se contará a partir de la remisión de la totalidad de dicha información.

En todo caso, esta Superintendencia podrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes considere necesarios.

Artículo 7.- La autorización podrá ser denegada, mediante Resolución motivada, cuando la proyectada Sociedad de Garantías Recíprocas o Fondo Nacional de Garantías Recíprocas, no se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución.

CAPÍTULO II

De su Constitución

Artículo 8.- Una vez otorgada la aprobación de funcionamiento por esta Superintendencia, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la sociedad tendrá un plazo de noventa (90) días continuos para iniciar sus operaciones; caso contrario, se entenderá que ha habido desistimiento del interesado, y se procederá a la revocatoria de la autorización correspondiente.

Artículo 9.- Durante el lapso para el inicio de sus operaciones señalado en el artículo anterior, la Sociedad de Garantías Recíprocas o el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas autorizado, deberá remitir a esta Superintendencia:

- a) La actualización de la información a que se refieren los literales a y b del artículo 2 de esta Resolución.
- b) Relación de los socios, con indicación de su clasificación y participación en el capital social; así como, la documentación que no hayan introducido en la promoción de la sociedad.
- c) Un ejemplar de la publicación del documento constitutivo y los estatutos de la sociedad.

Artículo 10.- Las Sociedades de Garantías Recíprocas y los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas, deberán notificar a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su registro, cualquier cambio en sus estatutos. La Superintendencia dispondrá de un lapso de diez (10) días continuos siguientes a dicha notificación, para realizar las observaciones que considere necesarias.



CAPÍTULO III Del Funcionamiento

Artículo 11.- Si después de autorizado el funcionamiento de una Sociedad de Garantías Recíprocas o del Fondo Nacional de Garantías Recíprocas, una persona adquiriese la condición de accionista, deberá suministrar a esta Superintendencia los requisitos exigidos en la presente Resolución.

Artículo 12.- Toda adquisición de acciones, o participaciones sociales deberá ser notificada por escrito a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días siguientes. Si el adquirente no cumple con este requisito, no podrá pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. La suscripción y/o transmisión de acciones, deberá estar previamente autorizada por los administradores de la sociedad, quienes verificarán que los posibles adquirentes cumplen los requisitos legales y/o estatutariamente establecidos.

A los efectos señalados en el punto anterior, se considera también que se adquiere la condición de accionista de una Sociedad de Garantías Recíprocas o de un Fondo Nacional de Garantías Recíprocas, si el capital social del accionista original de la sociedad es adquirido por otra persona.

Artículo 13.- Para que un socio beneficiario pueda obtener garantía de la sociedad, deberá tener cancelado el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

Artículo 14.- La relación entre el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas o la Sociedad de Garantías Recíprocas y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía deberá formalizarse, para su validez, en documento público o autenticado, donde se hará constar específicamente los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas.

Artículo 15.- Las acciones que estén garantizando una operación realizada con un socio beneficiario, no serán transmisibles, mientras la garantía subsista.

Artículo 16.- La apertura, traslado o cierre de oficinas, debe ser notificada a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al hecho.

Artículo 17.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras:



- 1) La suspensión de operaciones ilegales, no autorizadas, o que constituyan un riesgo de alta peligrosidad, que a juicio de esta Superintendencia, pudiera afectar gravemente la situación financiera de la sociedad que las estuviere realizando.
- 2) La autorización para la realización de los siguientes actos:
 - a) Disolución anticipada.
 - b) Fusión, únicamente con otra sociedad de garantías recíprocas.
 - c) Venta del activo social.
 - d) Reintegro del capital social.
 - e) Aumento del capital social.
 - f) Cambio de denominación social.
 - g) Reducción del capital social.
 - h) Reforma de los estatutos.
- 3) El establecimiento de las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las auditorías de estas sociedades.
- 4) El establecimiento de las normas sobre la evaluación y cobertura del riesgo específico de sus operaciones, con el objetivo de clasificar y establecer provisiones para los avales otorgados, aun cuando el beneficiario del aval no haya reclamado su pago.
- 5) La inspección, vigilancia, regulación y control, cuando lo juzgue necesario, de otras sociedades en las cuales las Sociedades de Garantías Recíprocas tengan participación igual o superior al diez (10%) por ciento del capital social, o sobre las cuales ejerzan, por cualquier medio, el control de sus decisiones.
- 6) La adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones de cualquier Sociedad de Garantías Recíprocas, Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas, que a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de los accionistas, la estabilidad de la propia sociedad o fondo, o la solidez del sistema de sociedades de garantías recíprocas; debiendo informar de ello inmediatamente, al ente público nacional, regional o municipal, que sea socio de la sociedad.
- 7) Ordenar el cierre de oficinas cuando considere que la estabilidad económica de la sociedad está en peligro, como consecuencia de un incremento de los gastos originados por este concepto.
- 8) Le será aplicable a las Sociedades de Garantías Recíprocas y a los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas, la normativa vigente para las instituciones financieras en cuanto a empresas relacionadas y/o vinculadas.



Artículo 18.- En caso de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realice cualquier Sociedad de Garantías Recíprocas o Fondo Nacional de Garantías Recíprocas, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras decidir si dichas operaciones están sometidas al régimen establecido en el Decreto Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la pequeña y mediana empresa, o si las mismas son compatibles con la naturaleza u objeto de la entidad que la realice.

Artículo 19.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Alejandro Cáribas
Superintendente

